

## APÉNDICE Á ESTE TÍTULO.

1. Tal como acaba de verse ha quedado el título primero de este tercer libro, que se titula ahora meramente de las faltas. Ya hemos dicho que ha sustituido á dos: al de las faltas graves, y al de las faltas menos graves. Para que nuestros lectores puedan juzgar de la reforma con completo conocimiento, vamos á insertar en este apéndice los dos títulos expresados, cuales los publicó la primitiva edición oficial. Son del modo que sigue:

## TÍTULO I.

## DE LAS FALTAS GRAVES.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince días y multa de 5 á 15 duros:

- 1.º Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.
- 2.º Los traficantes que tuvieran medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.
- 3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.
- 4.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.
- 5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias lo ménos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.
- 6.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren como no sea con motivo justo.
- 7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.
- 8.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

- 1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones deshonestas.
- 2.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.
- 3.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.
- 4.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, árboles ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

- 5.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.
  - 6.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.
  - 7.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.
  - 8.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.
  - 9.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.
  - 10.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.
  - 11.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.
  - 12.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.
  - 13.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrare luego arrepentido.
  - 14.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.
  - 15.º Los que excitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.
- Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:
- 1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.
  - 2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.
  - 3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.
  - 4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.
  - 5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.
  - 6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.
  - 7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.
  - 8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.
  - 9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no le entregaren á su familia, ó no le recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos días á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince días.

Art. 474. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 reales si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó más cabezas de ganado, se impondrá al dueño de éstas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del número 4.º del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el 484, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 478. El que entrare en monte ajeno y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que no exceda de dos duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

## TÍTULO II.

## DE LAS FALTAS MENOS GRAVES.

Art. 480. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días y la reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

3.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

4.º El que tome parte en cerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 471.

5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de portales ó escaleras de los mismos.

6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

7.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le dictare.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 7.º del art. 470.

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. *El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.*

Art. 432. *Incurrirá en la multa de medio duro á 4:*

1.º *El que profiera en público palabras obscenas.*

2.º *El que tomare parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto.*

3.º *El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo no lo hiciere dentro del término de ley.*

4.º *El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.*

5.º *El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito ménos grave.*

6.º *El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de cinco duros.*

7.º *El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.*

8.º *El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.*

9.º *El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.*

10. *El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.*

11. *El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.*

12. *El dueño de un animal feroz ó dañino, que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.*

13. *El que escandalizare con su embriaguez.*

14. *El que satiere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.*

15. *El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.*

16. *El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.*

17. *El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.*

18. *El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.*

19. *El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.*

20. *El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á los reglamentos de policia.*

21. *El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa, tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.*

22. *El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas, ó por cualquiera otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño.*

23. *El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.*

24. *El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.*

55. *El que entrare con carruaje, caballerias ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.*

26. *El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espigüeo ú otros restos de cosechas.*

27. *El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.*

28. *El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.*

29. *El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.*

30. *El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en este Código.*

Art. 483. *El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.*

*En caso de reincidencia se impondrá el grado medio á no intervenir circunstancia atenuante.*

Art. 484. *El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con una multa de medio duro á 4.*

Art. 485. *El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.*

Art. 486. *El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.*

*Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.*

Art. 487. *El marido que maltratare á su mujer no causándole lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del art. 470, y la mujer desobediente á su marido, que le provocare ó injuriare, serán castigados con arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de 1 á 4 duros, y además la reprension.*

*En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.*